



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Tomás Burns Mendivil y Alfredo Balbuena Placier, delegados del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.	43430

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *h)*

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta presentado por los delegados del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tienen realizando diversas manifestaciones relativas al presente medio de control constitucional, las cuales serán motivo de estudio al momento de dictar sentencia en este asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*AR*

*Leticia Guzmán Miranda*

EGM/JOG 52

<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).